

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00080 00
Radicado Fiscalía	2020-00276 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 001 2021-00039 00 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia ¹
Solicitante del control	Yaniris Marisol Moreno Cañas y otra
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Matrículas inmobiliarias: 1. 01N-5146240 2. 01N-5146313 3. 01N-5075241 4. 01N-5075264
Asunto	Ordena remitir por competencia
Auto de sustanciación nro.	353

ASUNTO.

Sería del caso resolver sobre la admisión o el desecho de plano de la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, cual fue deprecada por el doctor Luis Fernando Giraldo Betancur, en aducida representación de la señora Yaniris Marisol Moreno Cañas y la señora Isabel Carvajal Perdomo, por considerar que las medidas cautelares proferidas dentro del proceso con radicado 2020-00276 E.D. por la Fiscalía 45 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD- merman ilegítimamente los derechos e intereses de sus representadas; si no fuera porque este Despacho Judicial avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite.

¹ El proceso fue remitido por competencia a los Juzgados de esta misma especialidad, pero con jurisdicción en el Distrito Judicial de Bogotá, siendo desconocido el estado de la competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES.

Entra este Despacho Judicial a estudiar la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares² que afectan los derechos e intereses de la señora Yaniris Marisol Moreno Cañas y de la señora Isabel Carvajal Perdomo, considerando que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de dominio de Antioquia, homólogo de este Juzgado, mediante Auto de Sustanciación Nro.306 del 06-12-2021 ordenó la remisión por competencia del proceso principal de demanda de extinción de dominio.

Primeramente, hay que considerar que el control de legalidad sobre las medidas cautelares, a pesar de que en distinta jurisprudencia de la Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se le ha dado el tratamiento nominativamente como un “incidente”, se le han aplicado de manera autónoma las normas sobre competencia que los artículos 33 y 35 del Código de Extinción de Dominio –CED- han previsto de manera particular para el juzgamiento, es decir, para el juicio de extinción de dominio.

En efecto, se puede estudiar que cuando en el derecho procesal se habla de incidente, se entiende como una cuestión accesorio que sobreviene o se forma durante el procesamiento de la pretensión, o también puede calificarse de incidente una cuestión en tanto origine una resolución con independencia de la cuestión principal en que aparece. Así, se puede observar que el Código de Extinción de Dominio le ha concedido a esta institución jurídica varias características que permiten la calificación del control de legalidad sobre las medidas cautelares como un incidente:

- i. La ley le ha determinado un procedimiento para resolver la cuestión surgida a ruego de un sujeto procesal (artículo 113).
- ii. Se tramita en cuaderno separado que contiene todo lo atinente a las medidas cautelares (artículo 123).
- iii. El incidente sigue su curso y el proceso sigue el suyo (artículo 113 primero inciso último apartado).

Bajo esta lógica, como las medidas cautelares se tratan de una herramienta jurídica que es circunstancial al trámite principal de la pretensión declarativa de la extinción del derecho de

² Archivo “001SolicitudControlLegalidad” – tamaño 764KB.

dominio, lo natural sería que aquello accesorio siga la suerte de lo principal y así, si el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia remitió por competencia la demanda de extinción de dominio, el trámite principal, el procesamiento de la pretensión principal, entonces misma suerte debería seguir por aquella regla las solicitudes de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

Sin embargo, la jurisprudencia ha optado por utilizar la lupa del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, que consagra el factor territorial de competencia para el juzgamiento, aplicando de este modo, por vía de analogía, una norma de competencia³.

En últimas, el artículo 35 CED le indica al operador judicial que existen tres reglas que determinan la competencia del juzgador en sede de juicio de extinción de dominio, siempre y cuando, todos los bienes perseguidos por la acción extintiva se encuentren dentro del territorio nacional: la del inciso 1°, indica que cuando todos los bienes se encuentran en un único distrito judicial⁴, entonces son competentes para conocer del juzgamiento y emitir el correspondiente fallo los jueces del circuito especializado en extinción de dominio de dicho distrito judicial; la del inciso 2°, que aplica cuando los bienes están ubicados en distintos distritos judiciales, evento en el cual son competentes los jueces del distrito que cuente con el mayor número de jueces del circuito especializado en extinción de dominio; y la regla del inciso 3°, que resuelve el eventual conflicto que se presentaría cuando los distintos distritos judiciales donde están ubicados los bienes tienen el mismo número de jueces, y en tal caso, queda a elección del fiscal dónde decide presentar la demanda, por remisión directa al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Pero recuerda este Despacho Judicial, que también existe una sub-regla de competencia que permite determinar la ubicación territorial de los bienes muebles, dada su facilidad de traslado, dependiendo si se ha materializado y dónde se ejecutó la medida cautelar de secuestro, jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- que explica:

³ Aunque se ha aceptado, por regla general, que es inadmisibles la analogía en materias de orden público, porque no se puede crear mediante jurisprudencia lo que es materia de reserva legal.

⁴ Al respecto del mapa judicial de los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio, en el territorio nacional, el mismo fue establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016.

En efecto, si se aplica la pauta señalada en el proveído CSJ AP3480-2018, Rad.53201, que retomó la fijada en AP178-2017, Rad.49413, ante la ausencia del secuestro del bien, para efectos de establecer la competencia, se debe acudir al lugar donde se encuentra registrado el automotor⁵.

Ahora, dado el caso concreto, los bienes contra los cuales se decretaron medidas cautelares se encuentran identificados y descritos por la Fiscalía 45 DEEDD en la resolución de medidas cautelares, apartado tercero de la resolución, de donde resaltaremos el automotor identificado por las placas SPP-269, bien de naturaleza mueble.

Porque de conformidad con lo reseñado por el Juzgado Primero homólogo en el auto que ordenó remitir por competencia la demanda de extinción de dominio, dicho vehículo se encuentra inscrito en el parque automotor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y *“adicionalmente, (...) sobre el vehículo en referencia, no se ha materializado la medida cautelar de secuestro decretada por el ente fiscal mediante resolución proferida el dos (02) de marzo de 20213 y a la fecha, se desconoce la ubicación del bien”*.

Es por ello que, aplicando el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, este bien se tiene por ubicado dentro del Distrito Judicial de Bogotá y, al tener aquel distrito un total de cuatro jueces del circuito especializado en extinción de dominio, mientras que éste Distrito Judicial de Antioquia solamente tiene dos jueces de la misma especialidad, en virtud de la regla de competencia prevista por el inciso 2º del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, se concluye, por tanto, que son los jueces penales del circuito especializado en extinción de dominio de Bogotá los competentes para asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo dentro de este trámite.

Acotando, el artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, señala en su numeral segundo que los jueces de extinción de dominio serán asimismo competentes para conocer de las solicitudes de control de legalidad que se formulen *“dentro de los procesos de su competencia”*, es decir, que cuando un juez se encuentre competente para conocer acerca del juzgamiento de la extinción de dominio, como indica el numeral primero de la misma norma

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto AP4917 del 14-11-2018, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

y de conformidad con el artículo 35 CED, su competencia comprenderá también el incidente de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado, se deberá enviar de manera inmediata el presente expediente al Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, encargado del reparto para aquellos despachos, para lo de su competencia.

Respetuosamente, en caso de que aquel juez que sea asignado por reparto no comparta los argumentos aludidos, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea dirimido por la honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e801ae588855b8ac027f9759465881a80cc8d28d27fb34e7f3de477645394d**

Documento generado en 17/11/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>